



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 1 de abril de 2022

Objeción Insolvencia Persona Natural No.2021-0606 (LUIS FERNANDO CABRERA)

S ocupa el despacho de resolver las objeciones presentadas por los apoderados de los acreedores JOSE HECTOR TORRES CRUZ, BLANCA CECILIA ABRIL GARZON, AZUCENA RAMIREZ y GERARDO COELLO GALDINO, respecto a la prelación o calificación dada a cada uno de sus créditos, pues consideran que el asignado no corresponde.

Antecedentes:

*- La apoderada de José Héctor Torres Cruz y Blanca Cecilia Abril Garzón, objeta la prelación del crédito asignado a las costas judiciales liquidadas y aprobadas en el proceso ejecutivo No.2013-643 que cursa en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá, para lo cual señaló que el ordenamiento jurídico relacionó como créditos de primera clase que deben ser cancelados inicialmente por la importancia y naturaleza, los alimentos, las obligaciones laborales, costas judiciales y pagos al fisco, por lo que solicita que se asigne a su crédito la categoría o prelación de primera clase, según lo normado por el Código Civil y demás normas concordantes, para lo cual aporta copia del auto que aprobó la liquidación de costas.

*- La acreedora Azucena Ramírez indica que su crédito figura en quinta clase pero como lo adeudado por el señor Fernando Cabrera obedece a arriendos de una habitación por valor de \$400.000 mensuales que fue arrendada el 1 de marzo de 2016 hasta diciembre de 2018 y la otra a préstamos, que el artículo 2497 del Código Civil señala que a la segunda clase de créditos pertenecen “1.- el posadero sobre los efectos del deudor, introducidos por éste en la posada, mientras permanezcan en ella y hasta concurrencia de lo que se deba por alojamiento, expensas y daños. 2. ...”, razones por las cuales considera que su deuda no debe estar en quinta clase sino en segunda clase.

*- El apoderado del acreedor Gerardo Coello Galdino objeta también la calificación dada a los créditos en audiencia del 29 de junio del año en curso, como es no haber tenido en cuenta la condena de costas del proceso ordinario y del ejecutivo como capital de lo adeudado por el señor Cabrera,

situación que es legal desde cualquier punto de vista, aunado a ello, resalta que la condena impuesta en el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá a la fecha tiene liquidación actualizada y aprobada lo que conlleva a que la totalidad de la deuda es parte del capital y por ello así debe calificarse.

-* La apoderada del insolvente, solicita que sean rechazadas las objeciones presentadas por José Héctor Torres Cruz, Blanca Cecilia Abril Garzón y Gerardo Coello Galdino y que tienen que ver con la integración en la primera clase de créditos, la costas procesales ordenadas en el proceso laboral No.2012-359 del Juzgado Civil del Circuito de Chocontá y el Ejecutivo No.2013-643 que se adelanta en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Chocontá, pues si bien el artículo 2495 del C.C. señala en el numeral 1 que *“las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores”*, no es menos cierto que para el caso, no se trata de un interés general de todos los acreedores sino de uno particular, esto es, de dos de la relación total de acreedores, es por ello que dichos valores no pueden ser incluidos y calificados en la prelación solicitada sino en la forma como fueron clasificados, esto es, en la quinta clase.

Respecto a la objeción de Azucena Ramírez y que refiere que su crédito debe estar en segunda clase y no en quinta si se tiene en cuenta que una parte de la acreencia es por préstamos y otra por arriendos, lo que significa que la totalidad de la deuda no corresponde a arriendos solo una parte, es por ello que la acreencia debe mantenerse en la clase donde se relacionó, esto es, en la quinta clase, razones por las cuales solicita rechazar la objeción.

Consideraciones:

El régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, contemplado en la ley 1564 de 2012, tiene como finalidad permitirle a un grupo de personas, que hasta el momento no contaban con un régimen claro, para enfrentar las situaciones de crisis económica por incumplimiento de sus obligaciones, (a) negociar las deudas mediante la celebración de un acuerdo con los acreedores para obtener la normalización de sus relaciones de crédito, (b) convalidar los acuerdos privados a los que lleguen con sus acreedores y, adicionalmente, (c) adelantar los trámites para liquidar su patrimonio.

El trámite de negociación de deudas entraña el desarrollo de un procedimiento que, con la intervención de un conciliador, pretende promover la celebración de un acuerdo de pago con los acreedores del insolvente (artículos 538 a 561 del Código General del Proceso). Por su parte, la convalidación de los acuerdos privados tiene como objetivo confirmar la celebración de un acuerdo privado celebrado entre el deudor que se encuentra en las condiciones descritas en la ley y un número plural de acreedores que representen más del sesenta por ciento del monto total del capital de sus obligaciones.

El último de los trámites regulados en el marco de régimen de insolvencia de persona natural, se ocupa de la liquidación patrimonial del deudor cuando fracasa la negociación, cuando se declara la nulidad del acuerdo o cuando se produce su incumplimiento (artículos 563 al 561 del Código General del proceso).

Ahora bien, estudiado los escritos de objeción formulados, sea lo primero aclarar que, cuando se trate el tema de objeciones dentro del trámite de negociación de deudas necesariamente debemos recurrir a los artículos 550 y 552 del Código General del Proceso, como quiera que sólo será materia de objeción aquellos asuntos que la Ley expresamente ha determinado, y que obedecen a establecer la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor, sin que sea posible interpretaciones extensivas, ni análogas; razón por la cual es necesario advertir que no podrán discutirse por este mecanismo judicial, la procedencia o no del trámite de negociación de deudas de la persona natural, como tampoco la imposibilidad de llevar a cabo la negociación.

En efecto la norma indica que es posible que alguno de los acreedores tengan reparos en cuanto a los pasivos, bien porque considere que su acreencia debe ser incluida, que su monto es mayor o que cuenta con una causal legal de preferencia para su pago; eventos en los cuales se estaría ante una objeción respecto de la obligación de la cual se tiene la condición de titular.

La figura de la prelación de créditos, fue establecida por el legislador para determinar el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos. Como lo ha señalado la corte constitucional, la prelación de créditos es una institución que rompe el principio de igualdad jurídica de los acreedores, de modo que debe ser interpretada restrictivamente, ya que no hay lugar a decretar preferencias por analogía; por lo tanto, en materia de créditos sólo existe aquella configuración de preferencias expresamente contemplada en la ley.

Así, el Código Civil agrupa los créditos en cinco clases y éstas a su vez son estructuradas en órdenes o causas internas de preferencia. Al respecto, la corte constitucional expuso en la sentencia C-092 de 2002 las características de cada clase en la prelación de créditos adoptada por el legislador. Ellas son:

a) Los créditos de primera clase afectan a todos los bienes del deudor y no se transfieren a terceros poseedores. Estos créditos tienen preferencia sobre todos los demás, las acreencias se pagan en el mismo orden de numeración en que aparecen incluidas en el artículo 2495 del Código Civil, cualquiera que sea la fecha del crédito y, si existen varios créditos dentro de una misma categoría, se cancelan a prorrata si los bienes del deudor no son suficientes para pagarlos íntegramente.

Dentro de esta clase se encuentran los créditos por alimentos a favor de menores, los salarios y prestaciones provenientes del contrato de trabajo, las costas judiciales que se causen en interés general de los acreedores, las expensas funerales del deudor difunto, los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor, los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor y su familia durante los últimos tres meses y, por último, los créditos del fisco y los de las municipalidades por concepto de impuestos (art. 2495 C.C.).

b) A los créditos de segunda clase corresponde aquellos que pueden hacerse efectivos sobre determinados bienes muebles del deudor. El crédito privilegiado del acreedor prendario es un derecho con garantía real, porque lo autoriza para perseguir la cosa empeñada sin importar en manos de quién se encuentre. En tal virtud, gozan de un privilegio especial, ya que si son insuficientes para cubrir la totalidad de la deuda, el déficit insoluto pasa a la categoría de los créditos no privilegiados, pagándose a prorrata de su monto. Estos créditos se cancelan con preferencia respecto de los demás créditos, a excepción de los de la primera clase.

Según el artículo 2497 del Código Civil, pertenecen a esta clasificación los créditos que se encuentran en cabeza del posadero, causados en virtud de la posada; los del acarreador, en razón del transporte, y los del acreedor prendario respecto de la prenda.

c) Los créditos de la tercera clase son los hipotecarios, están consagrados en el artículo 2499 del Código Civil y gozan de una preferencia especial, por cuanto la obligación garantizada con hipoteca sólo puede hacerse valer sobre el bien hipotecado. El orden de inscripción de la hipoteca sobre un mismo bien es el que asigna la prioridad dentro de este tipo de créditos.

d) Los créditos de la cuarta clase son de carácter general y se extienden sobre todos los bienes del deudor, excepto sobre los inembargables. Al igual que los de la primera clase son personales, es decir que no pueden hacerse efectivos contra terceros poseedores. Se pagan una vez se hayan cancelado los créditos de las tres clases anteriores y se prefieren según la fecha de su causa.

La cuarta clase, establecida en el artículo 2502 del Código Civil, comprende los créditos del fisco contra los recaudadores, administradores y rematadores de rentas y bienes fiscales; los de los establecimientos de caridad o de educación costeados por fondos públicos, y los del común de los corregimientos contra los recaudadores, administradores y rematadores de sus bienes y rentas; los de los hijos de familia por los bienes de su propiedad sobre los bienes de éste, y los de las personas que están bajo tutela o curaduría, contra sus respectivos tutores o curadores.

e) La quinta y última clase de créditos comprende los bienes que no gozan de preferencia. Según el artículo 2509 del Código Civil, los

créditos de la quinta clase se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha.

Caso Concreto:

*Frente a la objeción incoada respecto a la graduación en tercer orden y no en primer orden dado a las costas en favor de los acreedores José Héctor Torres Cruz y Blanca Cecilia Abril Garzón, tenemos que la clasificación de los créditos en primera clase se encuentra plasmados en el artículo 2495 del Código Civil, donde resalta como primera causa las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.

Las costas judiciales que cuentan con el privilegio son aquellas que han beneficiado a todos los acreedores en general, por consiguiente quedan excluidas todas aquellas que benefician particularmente a cada uno de los acreedores, entendiéndose como costas de beneficio general, por ejemplo, los honorarios de los auxiliares de la justicia, peritajes, embargos, secuestros, los gastos efectuados en razón del ejercicio de acciones revocatorias y los honorarios del respectivo abogado, con lo que queda demostrado que la calificación dada a las costas objetadas se encuentran bien graduadas pues las mismas surgieron con ocasión al proceso ejecutivo que adelantaron José Héctor Torres Cruz y Blanca Cecilia Abril Garzón en contra del deudor, es decir, un trámite aparte, donde las partes que confluyeron al mismo no eran las mismas que hoy se encuentran reunidas negociando las deudas del señor Luis Fernando Cabrera.

*Respecto a la objeción de Azucena Ramírez Muñoz, tenemos que aunque se afirma que su crédito corresponde una parte a arriendos y otra parte a préstamos, tal afirmación no es suficiente para otorgarle a su acrecido la graduación que se pretende, más aun cuando al plenario la objetante no allegó prueba alguna con el fin de acreditar su dicho, en especial en lo atinente a lo dice se le adeuda por conceptos de arriendos,

Es pertinente indicar que conforme a las normas que rigen el trámite de la insolvencia, y en especial las indicadas como controversias, se indica claramente que se deben allegar las pruebas que se pretendan hacer valer, así como al correr traslado a la parte solicitante, igualmente deberán aportar las pruebas a que hubiere lugar, omisión que torna improcedente la objeción, teniendo en cuenta que el juez debe resolver de plano sobre las controversias formuladas con las pruebas que se aporten.

*Referente a la objeción de Gerardo Coello Galdino, tenemos que la misma tampoco ha de tener buen recibo toda vez que la norma es clara al señalar que a la solicitud del trámite de negociación de deudas se deberá anexar una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 del Código Civil, en ese orden al ser las costas procesales una condena impuesta al demandado y aquí insolvente al haber sido vencido en juicio, ese monto constituye un crédito independiente al reclamado en el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE

1.- NEGAR las objeciones presentadas por los señores JOSE HECTOR TORRES CRUZ, BLANCA CECILIA ABRIL GARZON, AZUCENA RAMIREZ y GERARDO COELLO GALDINO, por las razones señaladas de manera precedentemente.

2.- ORDENAR la devolución del expediente a la NOTARIA 19 DEL CIRCULO DE BOGOTA, tal como lo establece el artículo 552 del Código General del Proceso, para que se continúe con el trámite que corresponda.

3.- Advertir que contra el presente auto no procede recurso alguno. Tal como lo estima el inciso primero del artículo 552 del C.G. del P.

4.- Por secretaria suminístrese la información requerida mediante Oficio OCCES21-GB4527 por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá (Documento 6 expediente digital).

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez

s.p.s.o.

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623e16b111551d6056429200339f2c62834a85412588cb6a605a3e1a897fa10d**

Documento generado en 01/04/2022 01:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>